

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

5. SERIE.

TEGUCIGALPA, MAYO 9 DE 1879.

NUMERO 45.

SUMARIO.

PODER LEJISLATIVO.

Continuacion del Mensaje del Señor Presidente. — Decreto facultando al Ejecutivo para contratar ó subvencionar vapores ganaderos. — Decreto facultando al Ejecutivo para que inicie i concluya nuevas contratas para la conclusion del ferro-carril interoceánico. — Decreto sobre los nómades de Olancho. — Decreto declarando al Presidente Dr. Don Marco A. Soto i Secretario Jeneral Dr. Don Ramon Rosa, acreedores á la gratitud nacional i mandando que por cuenta del Erario público se compren diez i seis retratos, que deberán distribuirse entre los Municipios de las cabeceras Departamentales. Universidades, Colegios &c. — Nota de remision al Ejecutivo del decreto expresado. — Contestacion del Secretario Jeneral poniendo el veto á la disposicion Legislativa expresada. — Decreto concediendo licencia para ausentarse del Congreso al Representante Villa. — Decreto aprobando las disposiciones del Ejecutivo consignadas en las memorias de Hacienda, Guerra i Crédito Público, presentadas por el Secretario Jeneral. — Decreto sobre eleccion del Diputado propietario del Departamento de Yoro. — Decreto sobre la solicitud del Coronel Don Leonidas Lardizabal. — Decreto denegando la solicitud del reo Dionisio Mejia.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES. — Autógrafa del Presidente de la República de Nicaragua, Jeneral D. Joaquín Zavala, participando la toma de posesion de la primera Magistratura de aquella República. — Autógrafa del Presidente de esta República en contestacion á la anterior.

GOBERNACION. — Acuerdo en que se declara que el pueblo de Opatoro merece bien de la patria i se le dona en propiedad el terreno denominado de "DOLÓRES."

FOMENTO. — Acuerdo sobre la solicitud del Presbítero Guillermo L. Pope, concediendo terrenos i varias exenciones á los inmigrantes que se propone traer á la República para formar una colonia.

HACIENDA. — Decreto reformando la lei de Hacienda vijente i estableciendo una Direccion Jeneral de Rentas &c.

GUERRA. — Acuerdos nombrando los Comandantes de las secciones militares de Choluteca i Nacaome.

Poder Legislativo.

MENSAJE

QUE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE HONDURAS, DOCTOR DON MARCO A. SOTO, DIRIJIÓ AL CONGRESO DE LA REPUBLICA. SOLEMNEMENTE INSTALADO EL DIA 9 DE MARZO DE 1879.

91. (Continúa)

Tales son los caracteres mas salientes de los trabajos de la Comision Codificadora. El Gobierno ha estado en constante relacion con los individuos que la forman para caminar de acuerdo en las ideas i principios capitales que presiden á la nueva legislacion. No obstante, esos proyectos serán revisados cuidadosamente, i despues se pondrán en práctica en la República.

Solo en nuestro país ha quedado vijente la antigua legislacion española cuyos vicios i defectos están universalmente reconocidos. No hai obra de legislacion perfecta: la legislacion tiene que seguir la marcha de todas las cosas humanas, — mejorar i progresar. Yo juzgo que uno de los mayores bienes que puede hacerse al pueblo hondureño es darle una legislacion nueva que garantice plenamente los fueros de la justicia i los derechos del ciudadano. Nada importa el aumento en el presupuesto de gastos que implica la reforma, si se consideran

los grandes beneficios que se derivan de una buena i clara legislacion, i de una verdadera administracion de justicia.

El Gobierno ha conservado las mejores relaciones con los dignos representantes de la Iglesia.

El cementerio de esta poblacion i la mayor parte de los de la República se mantienen en un estado tal de abandono, que por humanidad era necesario dictar alguna providencia que evitase los grandes males que á la salubridad pública están aún ocasionando. Las Municipalidades no influan en el cuidado i aseo de los lugares de enterramientos, porque se excusaban diciendo que era á los curas á quienes correspondia ese deber. Estos á su vez decian que estaban faltos de fondos, i que á las Municipalidades tocaba reparar i cuidar los cementerios. Para cortar ese estado de cosas dispuse en acuerdo ds 14 de Enero próximo pasado que las Municipalidades se encargasen del cuidado i policia de los cementerios. Estos son lugares que deben estar rejidos por las leyes de la higiene pública i por las autoridades que representan los intereses de las ciudades i poblaciones.

La contribucion del diezmo, abolida en todas partes del mundo, habia quedado solo en Honduras. Tal observacion debia chocar á los hondureños. En esta época de libertad los pueblos hicieron oír su voz en contra de esa institucion. Una vez que la opinion pública estuvo unánime i compacta á este respecto, el Ejecutivo debia corresponder á ella, aboliendo esa institucion injusta i odiosa que pesaba principalmente sobre la clase pobre. Con tal motivo emití el decreto de abolicion del diezmo el dia 30 de Enero anterior. Los considerandos i artículos de esa disposicion en pondrán de manifiesto las razones en que se ha fundado el Gobierno, i los términos prudentes i conciliatorios en que se ha llevado á cabo tan importante medida.

Los pueblos que se instruyen i educan son necesariamente pacíficos, progresistas, ricos i dichosos. Por esto la instruccion primaria, que es la que mas beneficia á la mayoría del pueblo, debe ser uno de los objetos de preferente atencion para los Gobiernos.

Con escasez de medios poco puede hacerse en ese ramo importantísimo: me he limitado á que los Municipios cumplan con las leyes existentes, i algo se ha hecho en este sentido.

El año de 1877 el número de escuelas de primeras letras ascendió á 274 con 9,123 alumnos, i el de escuelas de niñas á 21 con 812 alumnas. La contribucion de escuelas que recaudan i administran los Municipios importó en ese año \$30,187.33 centavos: el Gobierno subvencionó las escuelas con \$4,441.

En 1878 el número de escuelas de niños ascendió á 309 con 10,978 alumnos: las escuelas de niñas llegaron al número de 55 con 2,098 alumnas. Se invirtieron en estos establecimientos \$39,560.78: el Gobierno gastó en subvenciones \$5,841.23 centavos.

Como veis, hai un pequeño progreso: pero esto poco significa. La instruccion primaria tiene que organizarse muy ampliamente, como cumple á un país republicano que debe cifrar su porvenir en la educacion de la juventud.

Pero esto no puede lograrse sino se toman providencias radicales. De nada ó de poca cosa sirve aumentar el número de escuelas i destinar mayores

sumas para su sostenimiento, sino ha de mejorarse el sistema de enseñanza. Carecemos de maestros: sin ellos la enseñanza no tiene base. Para ser verdadero maestro se necesita aprender esta profesion, en mi concepto la mas noble, pues los maestros de escuela constituyen el sacerdocio de la civilizacion. Los maestros se forman en las Escuelas normales: estas hacen falta i deben establecerse para que sean el sólido fundamento de la enseñanza primaria.

Convencido de esto, i viendo que para llevar á cabo mi idea de establecer una escuela normal de cada sexo en los Departamentos, no contaba el Gobierno con los recursos necesarios, dispuse que la Secretaría de Instruccion Pública dirijiese una circular á los Gobernadores políticos, excitando por su medio á las Municipalidades, para que contribuyesen al sostenimiento de dos escuelas normales en cada Departamento: estas escuelas debian estar servidas por profesores competentes que el Gobierno pediria al extranjero; los Municipios contestaron manifestando su buena disposicion; pero los fondos con que han ofrecido cooperar no bastan para llenar el fin apetecido.

El primer pensamiento que tuve fué establecer dos escuelas normales centrales á donde debian concurrir dos alumnos de cada sexo, enviados por los respectivos Departamentos. Despues se me ocurrió establecer esas escuelas en las cabeceras departamentales, cosa que juzgo hacedera. Este proyecto tiene sobre el primero la ventaja de economizar mucho tiempo, i de dar un impulso simultáneo á la enseñanza, formando á la vez maestros i maestras que con dos años de aprendizaje pudiesen desempeñar las escuelas de sus pueblos respectivos. No debe prescindirse de establecer las escuelas normales: por de pronto deben establecerse siquiera las centrales: todo lo que no sea formar maestros que den un buen sistema á la enseñanza primaria, es inoficioso, es edificar sobre arena.

Habéis notado que hai un gran desnivel entre el número de escuelas de niños i de niñas. La educacion de estas debe ensancharse. El Gobierno ha comenzado á ocuparse de tan importante objeto. En el Departamento de Comayagua, en el año pasado, se estableció en cada pueblo una escuela de niñas, por iniciativa del Gobernador político. Esto prueba que lo mismo puede hacerse en todos los demas Departamentos. Tan notable abandono ha habido en este ramo que en esta ciudad no existia una escuela de niñas. El Gobierno creó un Colejio de enseñanza elemental el 13 de Noviembre de 77, al que asisten 79 alumnas: el 25 de Abril de 78 creó otra escuela en la Villa de Concepcion, que cuenta hoy con 38 discípulas.

Se ha establecido tambien un Colejio de Señoritas, montado al sistema americano, i servido por profesoras extranjeras. En este establecimiento hai entre internas, medio-internas i externas, 37 alumnas.

La segunda enseñanza era entre nosotros casi nula. Abstracta, metafísica en su sistema, i deficiente en las materias de enseñanza; no podia dar resultados satisfactorios en la práctica. Los individuos que han llegado á obtener títulos profesionales pueden observar la deficiencia de la segunda enseñanza que recibieron. El Gobierno para llenar el vacío ha organizado este ramo bajo un sistema amplio i práctico que suministre conocimientos útiles á la juventud.

creando por acuerdo de 13 de Agosto de 78 un Colejio Nacional de enseñanza secundaria que tiene un cuerpo completo de profesores: en este año se enseñan todas las materias que comprende el primer curso: concurren al establecimiento 76 alumnos.

La juventud hondureña está ávida de instruccion. Abierto apenas un nuevo plantel ya cuenta numerosos alumnos, i ya se nota en la enseñanza un progreso manifiesto.

El Colejio de San Carlos, establecido en Santa Rosa, marcha perfectamente bien bajo la intelijente i esmerada direccion que tiene. Ese Colejio en nada desdice de los de igual jénero que hai en Centro-América. En el año anterior i en el presente ha tomado notable ensanche, i cada año promete mas para el porvenir. En el año de 1877 se gastó en ese establecimiento la suma de \$3,405.23 centavos, i en el de 78 la de \$4,178.52 centavos.

La enseñanza profesional en la Universidad necesita de reformas radicales. Ha sido tambien abstracta, i hábil solo para formar abogados i canonistas. Para la época en que se creó i para los elementos con que ha contado, la Universidad ha sido un progreso i un bien para la República, pues que de ella han salido notabilidades en el foro i en la Iglesia. Pero ahora la enseñanza profesional necesita tomar un gran desarrollo, i la Universidad tiene que ser un centro de enseñanza superior, en donde el aprendizaje práctico i científico proporcione copiosos beneficios.

El Gobierno ha principiado la reforma, estableciendo un curso preparatorio para entrar en los estudios de las ciencias prácticas que dan en su aplicacion utilidades positivas. La Universidad, en cuanto haya el personal necesario, se organizará con Facultades donde se sigan las profesiones que se necesitan, i en especial, las carreras de naturalistas, químicos, mineralojistas, ingenieros, &c, hoy descuidadas, i que son sin embargo las que mas convienen á los hondureños para servir sus propios intereses i los intereses económicos de la República.

En 15 de Abril de 78 se estableció una escuela de dibujo i pintura en esta ciudad: la enseñanza es diurna i nocturna: 52 alumnos concurren de dia, i 55 por la noche: asisten á este establecimiento algunos artesanos: las bellas artes deben estudiarse como complemento de la cultura individual i social, como un auxiliar de los oficios industriales.

En el ramo de fomento se han llevado á cabo algunas mejoras é iniciado otras de interes para la República.

La grande extension de nuestro territorio i el desierto son obstáculos que dificultan en alto grado las comunicaciones de los particulares i el curso de la buena administracion pública. El telégrafo i un buen servicio postal, son los medios para acortar las distancias i crear relaciones frecuentes é instantáneas.

Cuando vine al país, no habia un palmo de telégrafo. Con escasos recursos empecé la obra de tender el alambre i unir por él los principales puntos de la República, i á ésta con los países vecinos i hermanos. Hoy tenemos construidas seiscientas noventa i dos millas de telégrafo que unen á Honduras con Nicaragua, el Salvador i Guatemala por líneas directas, i en el interior los Departamentos de Tegucigalpa, Choluteca, la Paz, Comayagua, Santa Bárbara,

Copan, Gracias i el importante puerto de Amapala: hai funcionando diez i ocho oficinas telegráficas. En Trujillo, hai material de telegrafo para cien leguas: servirán para unir aquel puerto con Yoro, Pedros i Tegucigalpa. En esta línea estan ya colocados casi todos los postes i se ha comenzado á trabajar en ella, yendo ya por el Valle de los Angeles. En Puerto Cortez hai material telegrafico para cincuenta leguas: se empleará en unir este puerto i el de Omoa con San Pedro Sula i Santa Bárbara: dos ingenieros están en la actualidad ocupados en construir esta línea. Están para llegar á Amapala materiales telegráficos para cien leguas, que se aprovecharán en unir á Tegucigalpa con la cabecera del Departamento de Olancho i con la del Paraíso i Danlí: en estas líneas se ha empezado el trabajo de la colocacion de postes.

(Continuará.)

DECRETO NUMERO 21.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

Considerando: que aunque ha caducado la contrata celebrada en 31 de Marzo de 1878, que establecía un "vapor-correo Nacional ganadero" entre los puertos de la Isla de Cuba i su adyacente de Pinos i los de Puerto Cortez, Trujillo é Iruña de esta República, subsisten aún las exigencias del comercio de ganado que demandan medios seguros i fáciles de transporte para aquellos mercados de abundante consumo,

DECRETA:

Art. Unico.—Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar ó subvencionar "vapores ganaderos" que conduzcan los ganados de Honduras á los mercados extranjeros, con la regularidad i garantía que el negocio exige.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, á 24 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodriguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 25 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

DECRETO NUMERO 22.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

Considerando: que la construccion del Ferro-carril interoceánico es de reconocida conveniencia pública, por cuanto entraña la suerte futura de la Nacion, i tiende á satisfacer las exigencias del comercio en jeneral.

Considerando: que desde muchos años esa empresa ha merecido la atencion constante del Gobierno, i cuya realizacion el país espera con justa ansiedad.

Considerando: que desgraciadamente no ha podido efectuarse esa obra tan importante, sino que mas

bien ha servido de base á indebidas especulaciones que han traido descrédito i deshonra al país, i la ruina á los prestamistas de buena fé, sin que ni el Gobierno, ni la Nacion, hayan reportado utilidad alguna de las cuantiosas sumas de dinero negociadas en Europa á nombre de la República, las que debieran haberse exclusivamente invertido en su realizacion.

Considerando: que la honra del país imperiosamente demanda la averiguacion clara i detallada de todas las operaciones que en su nombre se han efectuado en los centros monetarios de Europa con motivo del Ferro-carril,

DECRETA:

Art. 1.º —Facúltase ampliamente al Gobierno para que inicie i concluya nueva contrata para la conclusion del Ferro-carril interoceánico de Honduras, teniendo por base el arreglo de la deuda lejitima que ha causado esa empresa i la debida garantía en su realizacion.

Art. 2.º —El Ejecutivo, á la mayor brevedad posible, llamará á cuenta á sus agentes que en Europa han emitido empréstitos i manejado sus productos, á cuyo efecto organizará en el país un Comité Especial que cite i emplaze dichos agentes para la rendicion de sus cuentas. En caso de contumacia, los hará perseguir en el exterior por medio de Comisionados Especiales.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, á 24 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodriguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 25 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

DECRETO NUMERO 23.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

Considerando: que en los departamentos de Olancho hai habitantes llamados *selváticos*, que pueden hallarse en las mismas condiciones que los nómades de Yoro, i que por lo mismo merezcan como estos ser emancipados de la autoridad de guardadores: que en el Departamento de la Mosquitia existen igualmente *sambos*, *morenos* i *toacas*, que por su estado de atraso, demandan se atienda de una manera eficaz á su mejoramiento moral. Por tanto, el Congreso Lejislativo

DECRETA:

Art. 1.º —El Poder Ejecutivo hará estensivos á los nómades de Olancho los beneficios acordados en la disposicion Suprema de 25 de Abril de 1877 en favor de los *selváticos* de Yoro, si, previos los

informes respectivos, lo juzgare conveniente.

Art. 2.º —Educar seis jóvenes del Departamento de la Mosquitia, por cuenta del Erario público, en los planteles de enseñanza de esta ciudad.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en la Sala de Sesiones, á 26 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodriguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 27 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

DECRETO NUMERO 24.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Como un deber de gratitud i justicia i como premio al mérito,

DECRETA:

Art. 1.º —El Presidente, Doctor Don Marco A. Soto, i el Ministro Jeneral, Doctor Don Ramon Rosa, son acreedores á la gratitud de la Nacion.

Art. 2.º —Por cuenta del Erario público se costearán diez i seis retratos de los Srs. Soto i Rosa con el lema siguiente: "Al Señor Doctor Don Marco A. Soto, Presidente de la República, el Congreso de 1879, á nombre de la patria agradecida." "Al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Ministro Jeneral del Gobierno, el Congreso de 1879 á nombre de la patria agradecida." Estos retratos serán distribuidos entre los Municipios de las cabeceras departamentales i los planteles literarios siguientes: la Universidad de Tegucigalpa, el Colegio Tridentino de Comayagua, Instituto científico de San Carlos de Copan, i Colegio de Santa Bárbara, i se colocarán en sus salones principales.

Art. 3.º —El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto, á cuyo fin se le comunicarán instrucciones por separado.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones, en Tegucigalpa, á 26 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodriguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1879.

SEÑOR MINISTRO:

El Soberano Congreso ha emitido en esta fecha el Decreto número 24 que tenemos el honor de adjuntar á U. Siendo U. el encargado de su cumplimiento, el Congreso ha creído oportuno recomendarle se atenga á las siguientes instrucciones:—los retratos serán de medio cuerpo, de la mejor

fotografía, i de marco dorado, i tendrán veinticuatro pulgadas de longitud por diez i seis de latitud.

Recomendando á U. la mayor brevedad en la ejecucion de este Decreto, nos suscribimos de U. muy atentos servidores.

JESUS MARIA RODRIGUEZ,
Diputado Secretario.

LUIS BOGRAN,
Diputado Secretario.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1879.
SEÑORES SECRETARIOS DEL CONGRESO NACIONAL:

He recibido el Decreto número 24 del Soberano Congreso, en que se declara que el Señor Presidente de la República i su Secretario Jeneral son acreedores á la gratitud nacional, i en que se previene que por cuenta del Erario público se hagan sus retratos, en número de diez i seis, para distribuirlos entre los Municipios de las cabeceras departamentales i los Establecimientos de enseñanza.

En nombre del Señor Presidente i en el mio, por el digno medio de UU. doi al Soberano Congreso las mas cumplidas gracias por la honra que ha tenido á bien dispensarnos; mas debo manifestar á UU. que si el Gobierno, en cumplimiento de su deber, ha sancionado todos los decretos del Cuerpo Lejislativo, en esta ocasion, no puede menos de comunicar á UU. que no está dispuesto á cumplimentar el Decreto número 24, dictado por la benevolencia del Cuerpo Lejislativo.

Respetuosamente ruego á UU. pidan al Soberano Congreso se sirva excusar al personal del Ejecutivo su denegacion, fundada en motivos á que sabrá hacer justicia, motivos que refiriéndose únicamente á la falta de merecimientos personales, no entrañan, en manera alguna, falta de aprecio i de profunda gratitud que el Presidente i el infrascrito deben, por su benevolencia, al Soberano Congreso de la República.

Con la mas distinguida consideracion me suscribo, de UU. atento i seguro servidor.

RAMON ROSA.

DECRETO NUMERO 25.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Vista la justicia que asiste al Representante Don Benedicto Villa, para pedir su retiro de las actuales sesiones del Congreso,

DECRETA:

Art. Unico.—Concédesse al Representante Villa la licencia que solicita.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional, á 26 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 27 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMÓN ROSA.

DECRETO NUMERO 26.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Visto el informe presentado por la comision especial para dictaminar sobre la Memoria del Señor Ministro Jeneral, correspondiente á las carteras de Hacienda, Guerra i Crédito público,

DECRETA:

Art. Unico.—Apruébanse los decretos emitidos por el Supremo Gobierno el 12 de Setiembre de 1876 relativo á Aduanas, el de 28 de Noviembre de 1877 sobre Fomento, el de 3 de Enero de 1878 que aumenta un 50 por ciento de derechos á la importacion de fierros fuertes ultramarinos, el de 26 de Octubre de 1876 que rebaja á siete pesos el aforo del marco de plata en pasta para su exportacion; la lei orgánica de aguardiente de 1.º de Diciembre 1876, la de 15 de Marzo de 1877 que organiza la renta de tabaco,—los acuerdos de 11 de Diciembre de 1878 i de 1.º de Enero del corriente año relativos á exportacion de ganado.—El Decreto de 28 de Octubre de 1878 sobre amortizacion de la deuda interior,—el de 21 de Diciembre de 1876 relativo á recoger las armas nacionales dispersas i el de 4 de Octubre de 1878 que crea i organiza las milicias de la República.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en la Sala de Sesiones, á 26 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 27 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMÓN ROSA.

DECRETO NUMERO 27.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Considerando: que Don Tiburcio Hernandez, electo Diputado propietario por los departamentos de Yoro é Islas de la Bahía, ha optado por la representacion de este último, quedando por consecuencia el primero sin representacion legal,

DECRETA:

Artículo único.—El último Domingo de Octubre proximo se procederá á elegir, en el Departamento de Yoro, un Diputado propietario, al Congreso Ordinario.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, a 26 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 27 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMÓN ROSA.

DECRETO NUMERO 28.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Con vista del informe presentado por la comision nombrada para dictaminar sobre la solicitud del Señor Don Leonidas Lardizabal, relativa a que se le reconozca i mande pagar la cantidad de dos mil pesos, pérdidas que sufrió en la revolucion de 1873,

DECRETA:

Artículo único.—Ocúrrase a la Junta de Crédito Público creada por acuerdo de 19 del corriente mes.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, a 27 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 28 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMÓN ROSA.

DECRETO NUMERO 29.

El Presidente Constitucional de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, Con presencia del dictámen que recayo sobre la solicitud del reo Dionisio Mejía en que pide indulto ó conmuta de tres años de presidio que aún le faltan para cumplir la pena que los Tribunales de Justicia le impusieron por delito de homicidio, cometido en la persona de Coronado Gomez,

DECRETA:

Artículo único.—Niégase la gracia que se solicita.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en Tegucigalpa, en el Salon de Sesiones, á 27 de Marzo de 1879.

Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesus María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bogran, Diputado Secretario.

POR TANTO: ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 28 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMÓN ROSA.

Poder Ejecutivo.

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafo del Presidente de la República de Nicaragua, Jeneral D. Joaquin Zavala, participando la toma de posesion de la primera Magistratura de aquella República.

JOAQUIN ZAVALA,

Presidente Constitucional de la República de Nicaragua.

A Su Excelencia el Señor Doctor Don Marco A. Soto.

SEÑOR I AMIGO:

El dia 1.º del corriente he tomado posesion, ante la Representacion Nacional, de la primera Magistratura de la República, á que fué llamado por el voto espontáneo de los pueblos.

Al participarlo á Vuestra Excelencia me cabe la satisfaccion de asegurarle que en el desempeño de las altas funciones que me estan encomendadas, atenderé con especial solicitud á mantener i estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre Nicaragua i esa República.

Acojo con particular agrado esta oportunidad que me permite expresar á Vuestra Excelencia mis sinceros votos por su bienestar i por la prosperidad del país que tan dignamente rije.

Soi de Vuestra Excelencia, con la mas distinguida consideracion, Leal i buen amigo.

(F.) JOAQUIN ZAVALA.

(F.) A. H. RIVAS.

Dada en Managua, á 3 de Marzo de 1879.

Autógrafo del Presidente de esta República en contestación á la anterior.

MARCO A. SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

A Su Excelencia el Jeneral Don Joaquin Zavala, Presidente Constitucional de la República de Nicaragua.

SEÑOR I AMIGO:

He recibido la carta de Vuestra Excelencia en que se sirve participarme que el dia 1.º de Marzo último tomó posesion, ante la Representacion Nacional, de la primera Magistratura de la República, i en que Vuestra Excelencia me asegura que en el desempeño de sus altas funciones atenderá con especial solicitud á mantener i estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre Nicaragua i Honduras.

Me es satisfactorio complimentar á Vuestra Excelencia por la honrosísima distincion de que ha sido objeto en su patria al ser promovido, por el voto espontáneo de los pueblos, á la primera Magistratura de la República: i me es grato igualmente manifestar á Vuestra Excelencia que estaré siempre dispuesto á corresponder á sus propósitos de cultivar i estrechar las amistosas relaciones de nuestros respectivos países.

La presente oportunidad me proporciona el gusto de esponer á Vuestra Excelencia mis deseos en favor de su bienestar personal i de la prosperidad de la República de Nicaragua.

Me suscribo de Vuestra Exce-

lencia, con sentimientos del mas distinguido aprecio, su

Leal i buen amigo,

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMÓN ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los ocho dias del mes de Mayo de 1879.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se declaró que el pueblo de Opatoro merece bien de la Patria i de la Ley en propiedad el terreno denominado de "Dolores".

SECRETARÍA JENERAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Abril 24 de 1879.

Considerando: Que el pueblo de Opatoro en principios de 78 prestó importantes servicios, como decidido amigo del orden, persiguiendo al rebelde indijena Calixto Vasquez, i su cuadrilla de malhechores. Considerando: Que los mismos importantes servicios han prestado los vecinos de Opatoro, con motivo de las últimas correrías salvajes del malhechor Vasquez.

Considerando: Que el expresado pueblo de Opatoro es acreedor, por su conducta honrada, leal i patriótica, á la gratitud del Gobierno, i á un premio en recompensa de sus esfuerzos en favor del orden.

Considerando: Que los pueblos de Santa María, Guajiquiro, Marcala i Chinacla, que han coadyuvado al sostenimiento del orden, merecen igualmente una recompensa por su patriótica conducta; i

Considerando: Que tambien es justo imponer un castigo ejemplar á los vecinos del caserío de Similaton, que inmorales i malos ciudadanos acompañaron al indijena Vasquez en la comision de sus crímenes, auxiliados por algunos vecinos del caserío de Santa Ana; por tanto, el Presidente,

ACUERDA I DECLARA:

Que el pueblo de Opatoro merece BIEN DE LA PATRIA: Que en propiedad le corresponde por donacion del Gobierno el terreno denominado de "Dolores", á cuyo efecto se extenderá gratis el correspondiente título: Que los pueblos de Santa María, Guajiquiro, Marcala i Chinacla son acreedores á la gratitud del Gobierno i de la Nacion: Que se disuelva el caserío de Similaton, trasladando sus vecinos á otros puntos de la República: Que las tierras de ejidos, correspondientes á los similatonos, se vendan en asta pública, ingresando a la Intendencia del Departamento de "La Paz" el producto de la venta: Que de ese producto que dé la venta de esas tierras se den doscientos pesos á cada una de las Municipalidades de Opatoro, Santa María, Marcala, Chinacla i Guajiquiro, para fomento de sus escuelas públicas: Que el caserío de Santa Ana se anexe administrativamente á Opatoro en calidad de pueblo auxiliar, i que este acuerdo se publique impreso, i se fije en las puertas de los Municipios de los pueblos i en todos los demas lugares públicos.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

FOMENTO.

Acuerdo sobre la solicitud del Presbítero Guillermo L. Pope, concediendo terrenos i varias exenciones á los inmigrantes que se propone traer á la República para formar una colonia.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa, Mayo 3 de 1879.

Traida á la vista la exposicion que ha elevado á conocimiento del Gobierno el Señor Don Guillermo L. Pope, contraida á hacerle presente que él i varios Irlandeses, cuyo número no baja de doscientos cincuenta, estan dispuestos á trasladarse á esta República i formar una colonia que, sujetándose á las leyes del país, se dedicará á las empresas de agricultura, laboreo de minas, construccion de caminos, &c. i establecerá un Colejio Nacional de segunda enseñanza, servido por profesores extranjeros i bajo la inspeccion de un Ajente del Ejecutivo, nombrado para el efecto; pero que, para llevar á cabo su propósito, necesitan que se les hagan concesiones de terrenos, se les exoneren del servicio militar, i se les permita introducir, sin pagar ningun derecho fiscal, todos los materiales, instrumentos i útiles que necesiten para sus trabajos, construccion de habitaciones, lo mismo que los víveres para sus alimentos i ropa de uso.

Considerando: que la República necesita de inmigrantes honrados i laboriosos que sepan aprovechar las grandes fuentes de riqueza que entierra en su seno, i que permanecen casi estancadas por falta de capital, de trabajo i de medios de transporte;

Considerando: que la admision de las bases que contiene la exposicion del Señor Pope i el acuerdo consiguiente de algunas de las concesiones solicitadas, deben estimarse como procedentes i adoptables para fomentar la agricultura del país i sus relaciones comerciales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver la solicitud del Señor Pope en los términos i bajo las condiciones siguientes:

1.º — En los terrenos libres i de propiedad nacional, comprendidos en la zona de la costa correspondiente á Trujillo, hasta setenticinco millas al interior, podrá el Señor Pope é inmigrantes que traiga dedicarse á los trabajos de agricultura, laboreo de minas &c. i todo género de empresas, haciéndose propietarios de los terrenos que efectivamente cultiven, segun lo dispuesto en el decreto de 29 de Abril de 1877 sobre fomento de agricultura.

2.º — Se declaran libres del pago de todo derecho arancelario, los instrumentos i útiles para la agricultura que se introduzcan por los colonos, los materiales para la edificación de casas, los granos i demás víveres que estrictamente necesitan para su alimento, las ropas de uso diario i todos los instrumen-

tos, libros i útiles que deban emplearse en la enseñanza, observaciones científicas i trabajos industriales. Las concesiones á que se refiere este inciso duraran por el término de cinco años, contados desde el establecimiento de la colonia.

3.º — Los inmigrantes estarán exentos, por el término de cinco años, del servicio militar obligatorio, al cual solo quedarán sujetos cuando haya sublevacion, rebelion ó insurreccion en las inmediaciones de la colonia.

4.º — Los inmigrantes, en el territorio destinado al establecimiento de sus empresas, deberán construir anualmente dos millas de camino carretero, i establecer escuelas de enseñanza primaria, costeadas por ellos.

5.º — El Señor Pope i colonos quedarán obligados á construir, segun su ofrecimiento, un edificio para el colejio de segunda enseñanza, cuyo valor no baje de \$20,000, i que estará concluido dentro de cinco años, á contar desde el primero de Enero del año entrante. Ese establecimiento será servido por profesores extranjeros, i quedará bajo la inspeccion de un ajente del Ejecutivo comisionado especialmente para ese objeto.

6.º — El Señor Pope costeará todos los gastos para el viaje i establecimiento de los colonos, sin que el Gobierno tenga á este respecto ninguna responsabilidad por los gastos que se hagan.

7.º — Los inmigrantes, en lo relativo á sus transacciones, contratos &c., quedarán sujetos á las leyes del país desde su ingreso á la República, i deberán prestar obediencia i respeto á las autoridades legalmente establecidas. A la terminacion del periodo de tiempo que por la constitucion de la República se necesita para naturalizarse, los inmigrantes, segun el ofrecimiento del solicitante, deberán considerarse como hondureños, tener por renunciada la nacionalidad á que pertenezcan, i quedar sujetos á la observancia de todas las leyes del país, como si fuesen naturales de la República.

8.º — Los inmigrantes, por el término de cinco años, quedan exceptuados del pago de toda contribucion ó impuesto de carácter extraordinario, pero no del pago de aquellas contribuciones que tengan un carácter vecinal, ni de los impuestos indirectos procedentes de sus transacciones ó negocios.

9.º — Una vez establecida la colonia, el Gobierno la protegerá por todos los medios que estén á su alcance i en la órbita de sus atribuciones.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

HACIENDA.

Decreto reformando la lei de Hacienda vijente i estableciendo una Direccion Jeneral de Rentas.

MARCO AURELIO SOTO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que para el mejor

arreglo de las Oficinas fiscales, i para obtener considerables economías en los gastos que importa su sostenimiento, es indispensable simplificar la administracion en materia de Hacienda, establecer las Oficinas jenerales del ramo en el lugar de la residencia del Gobierno, i ejercer, bajo un plan uniforme, una accion mas inmediata i eficaz sobre las Oficinas Fiscales de los Departamentos; por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º — Se establece en esta ciudad una Direccion Jeneral de Rentas, compuesta del personal que sigue: de un Director Jeneral, de un Secretario que á la vez será Tenedor de libros de la Oficina, i de dos Oficiales escribientes.

Art. 2.º — Las Administraciones especiales de Aguardiente i Tabaco quedan reasumidas en la Direccion Jeneral de Rentas.

Art. 3.º — En lo administrativo, la Secretaría de Hacienda se comunicara directamente con la Direccion Jeneral de Rentas, i ésta deberá comunicarse en todo lo oficial con los Administradores de los Departamentos i puertos, i demas empleados de Hacienda.

Art. 4.º — La Direccion Jeneral de Rentas estara bajo las órdenes é inmediata inspeccion de la Secretaría de Hacienda, i las demas oficinas del ramo estaran bajo las órdenes é inspeccion de la Direccion Jeneral.

Art. 5.º — En sustitucion de las Intendencias i Administraciones de Aguardiente departamentales, se establece, en cada Departamento, una Administracion de Rentas servida por un Administrador i auxiliada por un Contador.

Art. 6.º — Por ahora las atribuciones particulares del Factor, que no se opongán á lo prevenido en esta lei, quedarán resumidas en la Administracion de Rentas del Departamento de Copan.

Art. 7.º — Se crea en esta ciudad una Oficina Jeneral de Cuentas, cuyo personal es como sigue: un Contador primero, un Contador segundo, un Secretario i dos Oficiales escribientes.

Art. 8.º — La Secretaría de Hacienda se comunicará con la Oficina Jeneral de Cuentas, i ésta deberá hacerlo con los demas empleados del ramo.

Art. 9.º — La Secretaría de Hacienda tendrá bajo sus órdenes é inspeccion directa á la Oficina Jeneral de Cuentas, i ésta tendrá la misma facultad de ordenar é inspeccionar con respecto á las Oficinas de los departamentos i puertos.

Art. 10.º — El examen i juicio sobre cuentas, lo mismo que el arreglo i observancia de un sistema moderno i uniforme de contabilidad de Hacienda, corresponde á la Oficina Jeneral de Cuentas.

Art. 11.º — Mientras se emiten reglamentos especiales determinando el régimen i atribuciones de la Direccion Jeneral de Rentas, de las Administraciones de los Departamentos,

de las Aduanas, i de la Oficina Jeneral de Cuentas, i empleados subalternos, se observarán, respectivamente, por las nuevas Oficinas, en todo lo que no se oponga á la presente lei, las disposiciones del Reglamento de Hacienda de 2 de Marzo de 1866, i las establecidas en las leyes orgánicas de aguardiente i de tabaco.

Art. 12.º — Para la terminacion de los asuntos i cuentas pendientes en la Tesorería Jeneral, sustituida por la Direccion Jeneral de Rentas, i en la Contaduría Mayor sustituida por la Oficina Jeneral de cuentas, lo mismo que para expedir el arreglo, entrega i traslacion de los archivos, se previene: Que la Tesorería Jeneral i la Contaduría Mayor, sobre asuntos i cuentas pendientes, i sobre el arreglo de los archivos, ejerzan sus funciones por tres meses mas, contados desde esta fecha, no obstante el establecimiento de las nuevas Oficinas de Hacienda.

Art. 13.º — Para los fines que expresa el artículo anterior, las Administraciones especiales de Aguardiente i tabaco, continuaran, desde esta fecha, por un mes mas, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14.º — Corresponde al Gobierno hacer los nombramientos definitivos ó interinos de los empleados que deben servir las oficinas que establece este decreto.

Dado en Tegucigalpa, á los 18 de Abril de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

— i por disposicion del Señor Presidente, imprimase i publíquese.

ROSA.

GUERRA.

Acuerdos nombrando los Comandantes de las secciones militares de Choluteca i Nacaome.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa, Mayo 1 de 1879.

Habiéndose dividido el Departamento de Choluteca, por acuerdo de esta fecha, en dos Comandancias seccionales, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Jeneral Don Vicente Williams Comandante de la Seccion militar de Choluteca. Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

TEGUCIGALPA, Mayo 1.º de 1879.

Habiéndose dividido el Departamento de Choluteca, por acuerdo de esta fecha, en dos Comandancias seccionales, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Jeneral Don Agustín Aguilar Comandante de la Seccion militar de Nacaome. Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

TIPOGRAFIA NACIONAL—CALLE DEL TELERAMA.